

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL**  
**SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**CARACAS, 05 DE MARZO DE 2025**

214°, 166° y 26°

**Resolución N° 213**

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra las Resoluciones Nos. 436, 870, 9, 448, 69 y 44 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 539, 542, 544, 559, 568 y 592, respectivamente, mediante los cuales fueron negadas las siguientes solicitudes de registro, por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

<b>N°</b>	<b>SOLICITUD</b>	<b>MARCA</b>	<b>CLASE</b>	<b>SOLICITANTE</b>
1	2012-006087	LA TRUFA	43 INT.	BOBY ACON
2	2012-019960	COFFEE MARKET	43 INT.	COFFEE MARKET, C.A.
3	2013-000069	TRAVEL BRILLIANTLY	43 INT.	MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION
4	2012-026803	MORE MUSCLE	5 INT.	W.F. YOUNG, INCORPORATED
5	2015-000513	ULTRA COMPACT	21 INT.	CORPORACIÓN ULTRA COMPACT, S.A.
6	2015-000383	AQUA GUARD	11 INT.	AKTIEBOLAGET ELECTROLUX
7	2015-000488	YOGURT MELTS	5 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
8	2015-000425	FORMULA TERMO- INTELIGENTE	3 INT.	COLGATE PALMOLIVE COMPANY
9	2014-020431	RENEWABLE ENERGY GROUP	1 INT.	RENEWABLE ENERGY GROUP, INC.
10	2014-020659	XPERT SERIES	7 INT.	SUNBEAM PRODUCTS, INC.
11	2014-020684	BURGERBAR	32 INT.	BURGER BAR PUB & CAFÉ C.A.
12	2015-000384	S.A.L SALES AMERICA LATINA	30 INT.	DEPOSITO SAN RAFAEL, C.A.

13	2015-000466	TURBOTOP	7 INT	MAN ENERGY SOLUTIONS SE.
14	2015-000465	TURBOTOP	6 INT	MAN ENERGY SOLUTIONS SE.
15	2015-011002	PA'PICAR	30 INT.	INDUSTRIA MANICERIA ARAIRA INDUMAC, C.A.

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes:

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que no están relacionados con los servicios o productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán; por lo que las solicitudes antes referidas no encuadran en el supuesto de irregistrabilidad en el que se contrae el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, es procedente la concesión de las marcas, por tanto, quien suscribe,

#### RESUELVE:

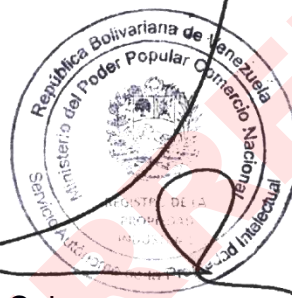
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las las Resoluciones Nos. 436, 870, 9, 448, 69 y 44 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nos. 539, 542, 544, 559, 568 y 592, respectivamente, que negaron las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/RD/YRB/VV/MS